Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de junio de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., R. A. c/ P. I.SRL y otro s/ Demanda Laboral (Accidente de trabajo-Indem)” (Expte. Nº 450/2013)”** (Expte. Nº 23271-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La codemandada, T. SA, presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 255/13 de la Sala “A” de Comodoro Rivadavia que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 79/2013 (fs. 937 y 938, ap. I).----------

------ En primer lugar, indica que el Acuerdo Plenario N° 3821/09, cuando se refiere a las reglas para la interposición de la queja (arts. 7 a 9), no exige de modo específico, el relato de los hechos de la causa.--------

------ No obstante ello, efectúa una breve descripción de los antecedentes de la litis (cfr. fs. 938 vta./939) porque tiene conocimiento que en otras causas se desestimaron recursos de queja por no cubrir tal exigencia.------

------ Asimismo, en el marco impugnativo de la resolución en crisis sostiene que ha mediado en su contra una condena injusta y sin fundamento.----------

------ Para su demostración; y con la finalidad de que su reclamo sea satisfecho en esta Sede (reducción del monto de condena) conforme a las cuestiones que planteó ante la Cámara y en el recurso de casación opuesto (cfr. fs. 939, punto 13), acompaña copia del expediente que al ser foliadas con el recurso de queja se reflejan en 934 fojas (cuatro cuerpos).----------

------ Destaca que el supuesto de autos se encuentra inmerso entre aquellos que permiten un apartamiento del principio general que rige en Casación, según el cual, los reclamos entre empleadores y obreros no ingresan en la vía

///

extraordinaria por tratarse de cuestiones de hecho y prueba. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales.----------

------ Alega, que es manifiesta la actitud elusiva del decisorio en crisis. Es decir, que resolvió de modo dogmático al prescindir de las críticas que expuso y de la línea argumental que plasmó en el recurso de casación.----

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..."* (Cfr.: STJCH Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).---------

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (cfr. último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (cfr.: Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCH., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).---

------ **II.-** En mérito a lo expuesto; de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo es posible adelantar, sin esfuerzo alguno, que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ Es más, en este caso puntual se seguirán los mismos lineamientos que se fijaron en la presente causa, con respecto al recurso de queja que interpusiera,

///

la codemandada San Antonio Internacional SRL; en cuanto revisten idéntico contenido y fin.----------

------ **II.1.-** En lo que respecta al relato de los hechos trascendentes de la causa; y siendo consecuente la quejosa con su criterio -que el código de forma no exige este tipo de relato- se observa en líneas generales que brinda una pequeña síntesis de actos de parte y jurisdiccionales que se habrían suscitado en autos (cfr. fs. 938vta./939, apartados 4/12).----------
------ Por ejemplo: de la demanda se limita a expresar el monto reclamado y su imputación (cfr. fs. 938 vta., ap. 4); y de su contestación, reseña que solicitó en caso de condena- no superar el límite indemnizatorio que la Corte Suprema estableció en in re “Medina… c/ Lipez…”. Igual técnica aplica al referirse a los fallos de primera y segunda instancia: sólo se hace referencia a los sujetos que se declararon responsables y al monto de condena (cfr. fs. 938 vta.; ap. 6); y a su posterior confirmación por la Cámara (cfr. fs. 939, ap. 10).----------

------ Además, el recurso de casación (fs. 939, ap. 11) y el decisorio en crisis (fs. 939, ap. 12) se encuentran ausentes de un relato preciso. Del primero, expresa que se agravió del monto indemnizatorio por ser arbitrario. Indica que transgredió el límite que solicitó (159,80%) y el de la doctrina invocada por la Cámara (286%). Y del segundo, que la casación se declaró inadmisible porque el absurdo invocado no se configuró.-

------ Resulta elocuente, que con un relato sintético y fragmentado de los hechos relevantes de la causa no es posible comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.---------

------ La exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia; o la debida fundamentación del recurso interpuesto. Se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso como sostiene la recurrente (fs. 938, ap. 2); si surge –de una debida interpretación contrario sensu del tener literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso –como sucede en este caso- no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal

comprensión del caso; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ Ello, se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC que permite su interpretación extensiva a la queja (cfr: STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).---

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo; siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (cfr. vgr STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y avanzando en el análisis; de la lectura de los apartados 13 a 36, que la quejosa centraliza como argumentos impugnativos; surge que no se traducen en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (cfr. Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).---

------ Es decir, más allá que en la queja se omitió el relato preciso del fallo que impugna (cfr. fs. 937); supliendo la tarea de parte y acudiendo a su lectura, se concluye que aquellos argumentos se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara; sustentada -prácticamente- en precedentes jurisprudenciales nacionales y provinciales que cita (fs. 939 vta./942, apartados 15/16/17/18/20/21/23/28/29/30/31/32/33/34 y 35).--

------ Asimismo, cuando pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, indica de modo genérico que se configuraron los supuestos de absurdo en ello analizados y remite al contenido del recurso de casación para su comprensión in extenso (fs. 940).----------

------ Esta técnica recursiva demuestra, claramente, que la queja carece del fundamento mínimo para demostrar su procedencia. Ella no se satisface con las meras citas de casos similares -como se ha pretendido- ni con la remisión a otras actuaciones. Tampoco es de buena técnica, mixturar la crítica al fallo

///

con sugerencias en el modo de resolver; que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación (cfr. fs. 939; y STJCH, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

------ En realidad, se deben reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos para que la estructura lógica jurídica de la resolución se comprenda y se pueda decidir si –conforme al contenido de los agravios que se exponen- se ajustó a derecho (cfr. STJCH, SI N° 66/SRE/2009, N° 23/SRE/2010, N° 113/SRE/2012, N° 40/SRE/2013; y 72/SRE/2013 entre otras).----------

------ Por otra parte, el argumento de calificar de arbitraria a la sentencia en crisis; por no seguir el precedente de la CSJN in re *"Colalillo…"*, no puede ser atendido. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente. Tal como lo manifiesta la quejosa, la Cámara habría declarado inadmisible la casación por no haberse acreditado el absurdo invocado como motivo casatorio (cfr. CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833; STJCH, SI N° 42/SRE/2014 entre otras; y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).-

------ **II.3.-** Por todo lo expuesto, es pertinente hacer saber a la parte -sin desmerecer su intención de colaboración a los fines de la resolución del recurso interpuesto-, que es innecesario adjuntar a la queja, copia de la causa, que en este caso se traduce en cuatro cuerpos (934 fojas) sin considerar el quinto que corresponde a la queja (fs. 935 y sgtes).----------

------ Vale recordar que para resolver los recursos de queja, este Tribunal puede, -de ser necesario- en el marco de las facultades que el mismo Código Procesal le atribuye en el art. 302, última parte, requerir el expediente principal; o exigir la presentación de determinadas copias.----

------ **III.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Asimismo, una vez que adquiera firmeza la presente se procederá a desagregar las copias acompañadas en cuatro cuerpos, para su posterior

entrega al letrado apoderado, dejándose constancia en autos por Mesa de Entradas Judicial.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 936/942 vta. sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE y** notifíquese.----------

------ **3°)** Firme la presente, por Secretaría remítanse estos actuados previa desagregación de las copias acompañadas para su posterior entrega al letrado- a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------Fdo. Dr. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en Secretaría el 16/06/14.----------
Registrada bajo el N° 49/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///